



**EXPEDIENTE: 133-08-2020-DEN**

**RESOLUCION N° 130-2021**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES.** San José a las 15:25 horas del 06 de mayo de 2021. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra el **LICENCIADO [NOMBRE 2]**.

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante escrito remitido vía correo electrónico en esta Agencia en fecha 05 de agosto de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **LICENCIADO [NOMBRE 2]** cuya pretensión es: “Abrir proceso en contra del Licenciado [NOMBRE 2] **por violación a la determinación informativa de una persona con discapacidad de conformidad con numerales antes expuestos de la Ley de Protección de los datos Personales(sic)**”. (Folios 01 al 44 del expediente administrativo)
- 2- Que mediante resolución N° 494-2020 de las 09:15 horas del 24 de setiembre de 2020, notificada al denunciante en fecha 21 de setiembre de 2020, se le previene para que aclare: cuales hechos se le imputan al denunciado, la pretensión de conformidad con la Ley N°8968, así como aclarar porque solicita que la información sea suprimida en el Juzgado Segundo Civil, siendo el denunciado el señor [NOMBRE 2]. (Visible a folios 45 y 46).
- 3- Que en fecha 30 de setiembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] cumple en tiempo y forma con lo prevenido. (Visible a folios 47 al 58).
- 4- Que mediante resolución N°680-2020 de las 09:07 horas del 14 de diciembre de 2020, se declara admisible y se ordena el traslado de cargos al **LICENCIADO [NOMBRE 2]**, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue notificada al denunciado en fecha 19 de enero de 2021. (Folios 59 al 61 del Expediente Administrativo).
- 5- Que, mediante documento recibido en esta Agencia de forma digital en fecha 22 de enero de 2021, el señor [NOMBRE 2] remite recurso de revocatoria, nulidad concomitante y apelación en subsidio contra la resolución N°680-2020 supra citada. (Visible a folios 63 al 99 del Expediente Administrativo).
- 6- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS PROBADOS:** Del examen de los autos, se observa que el denunciado [NOMBRE 2] no presentó el informe correspondiente. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la



actuación procesal de la denuncia, por el contrario, se impone el dictado del artículo 66 del Reglamento a la ley n° 8968, que indica expresamente: ***“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”*** Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: ***En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.*** En consecuencia, la presunción procesal del referido artículo 66, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente, y de esta manera, concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito remitido vía correo electrónico en esta Agencia en fecha 05 de agosto de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **LICENCIADO [NOMBRE 2]**, cuya pretensión es: ***“Abrir proceso en contra del Licenciado [NOMBRE 2] por violación a la determinación informativa de una persona con discapacidad de conformidad con numerales antes expuestos de la Ley de Protección de los datos Personales(sic)”***. (Visible a folios 01 al 44 del expediente administrativo).
- 2- Que la plataforma Nexus del Poder Judicial es de acceso público.
- 3- Que en dicha plataforma existía información del señor [NOMBRE 1] al momento de los hechos denunciados. (Visible a folios 07 al 44 del expediente administrativo)
- 4- Que a la fecha el Poder Judicial realizó las despersonalizaciones de las resoluciones, ya que al realizar la búsqueda de las mismas no genera ningún resultado.

II. **HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno para la resolución del presente caso.

III. **RECURSO DE REVOCATORIA, NULIDAD CONCOMITANTE Y APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TRASLADO DE CARGOS:** Como se logra desprender del escrito recursivo, el señor [NOMBRE 2] presenta su alegato en contra de la resolución de Traslado de Cargos, no obstante, las aseveraciones señaladas en sus argumentos no son atendibles por cuanto los recursos planteados resultan improcedentes, ya que no caben recursos dentro del procedimiento sumario, a menos de que se trate del acto que declare la admisibilidad o la resolución final del procedimiento, esto según lo establecido por el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública inciso 1) que reza textualmente: ***“Artículo 344.-1. No cabrán recursos dentro del procedimiento sumario, excepto cuando se trate del rechazo ad portas de la petición, de la denegación de la audiencia para concluir el procedimiento y del acto final.”*** En vista de que la resolución notificada al denunciado es la de Traslado de Cargos y es por medio de la cual se le pone en conocimiento del procedimiento incoado en su contra, y para el cual la normativa que regula el procedimiento no establece la interposición de ningún tipo de recursos, como ya se ha dicho que el mismo al ser un procedimiento sumario lo que se persigue es poder resolver en el menor tiempo la búsqueda de la verdad real de los hechos y así se le hizo ver al recurrente en la resolución del traslado



de cargos requerida: *“Debido al carácter más que sumario del procedimiento de protección de derechos, éste no contempla en la Ley ni en el reglamento correspondiente, la interposición de recursos contra el traslado de cargos, por lo que todos los alegatos de forma y fondo deben incluirse dentro del informe que se presente y serán resueltos en el acto final del procedimiento contra el cual procede recurso de reconsideración.”* (Subrayado y resaltado no es del original). Además, en el mismo, si se le ha indicado de forma clara que las eventuales faltas se le atribúan en grado de presunción de la forma expuesta en dicha resolución: *“se procede a iniciar procedimiento de protección de derechos en contra de [NOMBRE 2] a efecto de determinar su participación y la responsabilidad, por la siguiente falta que se le atribuye en este momento en grado de presunción y que fuera denunciada por [NOMBRE 1] al “INCUMPLIR LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS*

*PERSONALES, EN PERJUICIO DEL DENUNCIANTE, Al: 1- Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley., lo anterior en razón de que el señor [NOMBRE 1] indica que el señor [NOMBRE 2] aportó ante el Juzgado Segundo Civil un escrito en el cual utiliza jurisprudencia sin despersonalizar donde consta claramente el nombre del denunciante, contrario a lo indicado en la Ley N° 8968”* (Subrayado y resaltado no es del original), nótese que en todo momento se le brindó al recurrente la información suficiente sobre los hechos que se le imputan, la normativa aplicable, las sanciones a las que eventualmente se podría ver expuesto, y además en el traslado de cargos se adjuntó copia de expediente con los folios que constaban hasta ese momento, a efectos de que pudiera contar con todos los elementos necesarios para rendir su informe y ejercer su derecho de defensa. Indica además que existe una absoluta obscuridad sobre los hechos que se le están endilgando, es imposible dilucidar del traslado de cargos si se le está imputando ser el responsable de una base de datos, lo cual, según su criterio, que es una condición necesaria para iniciar el proceso sancionatorio. Indica el Reglamento a la Ley 8968 en su artículo 59 señala las causales para interponer una denuncia ante esta Agencia, específicamente el inciso h. indica: *“Artículo 59. Causales. El procedimiento de protección de derechos procederá cuando: h. Se recolecten, almacenen, transmitan o de cualquier otra forma empleen, por parte de personas físicas o jurídicas privadas datos sensibles, sin el consentimiento de su titular o sin ley o norma especial que lo autorice”* (subrayado y resaltado no es del original), por lo que no lleva razón el denunciado en este punto. Además, continúa manifestando que no hay claridad si se le está dando traslado en su condición personal o como representante de alguna “entidad”, véase que es clara la resolución de Admisibilidad y Traslado de Cargos, que el mismo se hace en su condición personal: *se procede a iniciar procedimiento de protección de derechos en contra de [NOMBRE 2]”* (subrayado no es del original). Arguye además, en el punto (c) no hay claridad sobre cuál es la información sensible que aportó del denunciante, pero de inmediato hace referencia al hecho la jurisprudencia que aportó se encontraba en la base de datos del poder judicial, con lo cual resulta claro que todos los argumentos indicados carecen de sustento para determinar que efectivamente se le haya causado indefensión al denunciante, y los mismos más bien debieron ser utilizados para ejercer su derecho de defensa, derecho que no fue ejercido, a pesar de que, como profesional en derecho, debe tener claro que todas las incidencias que se presenten, no sustituyen el deber y el derecho de responder sobre los hechos denunciados y aportar la prueba que estime necesaria y oportuna. Así las cosas, por aecer de sustento legal y probatorio, lo procedente es declarar sin lugar los recursos incoados por el denunciado.

- IV. **SOBRE EL FONDO:** Señala el denunciante que el aquí denunciado, en fecha 31 de julio de 2020 ante el Juzgado Segundo Civil utilizó como argumentos del debate, jurisprudencia en que se citan datos



personales de carácter sensible, lo cual, violando su derecho a la intimidad, siendo que el denunciado pudo haber usado dichas sentencias sin usar mis apellidos nombre y mi reputación, pero que no fue así porque su intención era dañar su imagen y crear un ambiente de humillación en su contra. Por su parte, el denunciado no presentó el informe requerido por esta Agencia, en aplicación de lo indicado en el artículo 25, párrafo primero de la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, que señala puntualmente: **ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (subrayado no es del original y siendo que existen prueba suficiente para acreditar los hechos denunciados, debe esta Agencia tener por ciertos los mismos. En este sentido cabe mencionar que todo aquel que pretenda se tengan por cierto los hechos que argumenta, estará obligado a demostrar lo manifestado, es decir le corresponde al denunciante la carga de la prueba, o en este caso en concreto si el denunciado pretende desvirtuar los hechos expuestos por el aquí denunciante debe presentar toda documentación que estime pertinente para este fin. Véase además que lo señalado por el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "**La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor**". Lo anterior además tiene sustento en resoluciones judiciales, que indican que: (...) *La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo dístico, es lo mismo no probar que no existir (...)*". (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera). Por otra parte, la Ley General de Administración Pública, señala en los artículos 293 y 298 lo siguiente: "**Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.**". "**Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.**". Y más puntualmente, en la normativa que aplica para los procedimientos de protección de derechos, tenemos que el Reglamento a la ley N°8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales señala indica en el artículo 67 lo siguiente: "*Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.*". Aclarado lo anterior, una vez analizados los alegatos del denunciante, valga tener en cuenta que la Ley No. 8968 de repetida cita señala, entre otras cosas: "**ARTÍCULO 3.- Definiciones:** *Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente:* **b) Datos personales:** *cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.* **ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos:** *Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se**



mencionarán, se registrarán por las siguientes disposiciones: **1.- Datos sensibles:** Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros. Además, esta ley establece una serie de principios aplicables para el tratamiento de datos personales, de los cuales, y para la resolución de este asunto, resulta de aplicación el contenido en el artículo 6, apartado 4: **Adecuación al fin:** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines así como lo indicado en el artículo 5, apartado 2: **Otorgamiento del consentimiento:** Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. Es decir, que aun cuando se tiene claro que la labor de despersonalización de las sentencias emitidas por el Poder Judicial le corresponde a éste último, es claro que, si en algún momento se consulta información en cualquier base de datos y la misma resulte con datos personales, cualquiera que sea su categoría, pero principalmente en caso de datos sensibles, esa información no podrá ser utilizada por terceros, para finalidades distintas de las que han dado origen a esa base de datos, y en caso de que, como la jurisprudencia, deba ser utilizada como medio para sustentar argumentaciones de las partes en otros procesos judiciales, las mismas solo podrán ser utilizadas en el tanto se garantice al titular de los datos ahí contenidos, su derecho a la privacidad e intimidad; o de conformidad con la norma antes transcrita, que se cuente con ello con el respectivo consentimiento del titular de los datos personales. Tómese en cuenta además que el denunciado es profesional en derecho, y si bien ningún ciudadano puede alegar desconocimiento de la Ley, menos aún en tratándose de los profesionales que tiene a cargo la defensa de los intereses de esos mismos ciudadanos. Ahora bien, siendo que la pretensión del aquí denunciante es que se ordene al señor [NOMBRE 2] que elimine dicha información del Juzgado Segundo Civil de San José, la misma no puede ser atendida por esta Agencia, toda vez que ésta ya forma parte de un expediente judicial, y no estaría el denunciado en posibilidad de realizar tal acción. Además, siendo que se ha revisado la página <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>, se puede observar que quienes administran dicha página, han procedido a anonimizar la resolución [VALOR 1] del Tribunal Contencioso Administrativo Sección II, que prueba aportada por el denunciante, es la resolución que presuntamente fue utilizada en su momento por el señor [NOMBRE 2]. Por todo lo anterior, siendo que se ha logrado demostrar que el señor [NOMBRE 2] realizó un mal uso de los datos personales del denunciante, lo procedente es declarar con lugar la presente denuncia, y se ordena a [NOMBRE 2], en lo sucesivo, se abstenga de utilizar cualquier tipo de dato personal del denunciante, sin que cuente para ello con el respectivo consentimiento previo e informado de su titular.

## POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Por ser legalmente improcedentes, se declara sin lugar los recursos incoados por [NOMBRE 2].



2. Se declara con lugar la presente denuncia, y se ordena a **[NOMBRE 2]**, que, en lo sucesivo, se abstenga de utilizar cualquier tipo de dato personal del denunciante, sin que cuente para ello con el respectivo consentimiento previo e informado de su titular.
3. Contra la presente resolución procede, dentro de TERCER DIA, contados a partir del día de la notificación, recurso de reconsideración. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Elizabeth Mora Elizondo**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**